



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00337-00  
 ACCIONANTE: CLEMENTINA BELTRAN TENJO  
 ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 267 – 2019  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 01 de agosto de 2019, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala de audiencias 38 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** GINA CONSTANZA PUENTES MEDERO.

Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

**Parte demandada:** NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

En audiencia inicial realizada el pasado 20 de junio de este año, el Despacho advirtió que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez de la actora aplicando el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 49 de 1990), con lo que aumentó la tasa de remplazo al 78%, sin embargo al revisar su historial laboral se observa que cotizó 1135 semanas, y de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 20 ibídem, el porcentaje a aplicar sobre este número de semanas corresponde al 81%.

Por lo anterior y por elevarse como pretensión la reliquidación pensional, derecho fundamental en conexidad con la seguridad social de una persona de la tercera edad, a esta operadora judicial le corresponde revisar cada aspecto integrante del derecho reclamado (edad, tiempo de servicio, IBL, y

tasa de reemplazo), en tal virtud requirió a la entidad demandada para que se pronunciara sobre las razones por las cuales realizó un incremento del 78% sobre el ingreso base de liquidación de la demandante y no del 81%.

Con escrito del 26 de julio hogaño, COLPENSIONES manifestó que para el caso de la demandante, tomó como base 1087 semanas de cotización, en razón a que sólo se tienen en cuenta las semanas cotizadas en el ISS, y no las cotizadas a otras cajas de previsión social.

Se corre traslado de la prueba a la parte actora, quien no manifiesta objeción alguna.

#### **Fijación del litigio.**

En este orden de ideas para el Despacho el litigio se contrae a revisar los aspectos fácticos y jurídicos que dieron lugar al reconocimiento de la pensión de vejez a la actora y determinar si la misma se ajusta a la ley.

### **II: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

**Decisión notificada en estrados**

### **III: DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

**La decisión queda notificada en estrados.**

### **VI. ALEGACIONES**

El Despacho corrió traslado a la parte actora para que presentara sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

**La decisión queda notificada en estrados.**

### **VII. SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte dos problemas jurídicos por resolver, **el primero** es establecer si es procedente reliquidar la pensión de vejez que percibe la demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios,

teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y **el segundo**, si la decisión de la entidad de no incluir en la totalidad de semanas cotizadas las que se reportan en cajas diferentes al ISS, se ajusta a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### **Respecto de la liquidación de la pensión de la actora con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.**

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la ley 100 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y cuál el más favorable.

Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse **i)** bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) **ii)** con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y **iii)** con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones con posibilidad de acumular tiempo público<sup>1</sup>) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100.

No obstante aplicando la interpretación realizada en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y la Sentencia de Unificación del Consejo de

<sup>1</sup> Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU 769 del 2014

<sup>2</sup> Sentencia SU-230 de 2015, T-615 de 2016, Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada

Estado, del 28 de agosto de 2018, los términos en que opera el régimen de transición para el cálculo del IBL, son los siguientes:

| <b>LEY</b>  | <b>REQUISITOS</b>   | <b>APLICACIÓN CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE LEY 100 DE 1993</b>  |
|---|---|--|
| <b>6 de 1945</b>  | 50 años de edad sin distingo de sexo  | No aplica el régimen de ley 100/93   |
|   | Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios                          | Se aplica por transición de la ley 33 de 1985. Por ello la liquidación del IBL se hace con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio.  |
|   | 20 años de servicios continuos o discontinuos para el Estado.                                 |  |
| <b>33 de 1985</b>   | Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios                          | Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho. será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello. |
|   | 55 años de edad sin distingo de sexo  | Mantiene la edad y tiempo de servicios   |
|   | 20 años se servicios públicos   | Se liquida con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, frente a los cuales haya cotizado.   |
| <b>71 de 1988 o pensión por aportes</b>                               | 55 años de edad para mujeres y 60 para hombres  | Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho. será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello. |
|   | Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios                          | Mantiene la edad y tiempo de servicios   |
|   | 20 años se servicios, entre públicos y privados   | Se liquida con los factores salariales los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.  |
| <b>Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año</b> | 55 años de edad para mujeres y 60 para hombres  | Mantiene la edad y tiempo de servicios   |
|   | Mínimo 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o 1000 en cualquier tiempo                  | El monto depende del número de semanas cotizadas, con un mínimo del 45% y un tope máximo de 90%  |
|   | El monto de la pensión oscila entre el 45 % al 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas. | Los factores salariales para liquidar son los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.   |

constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014.

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>Aplica para trabajadores que cotizaron al ISS, pero también permite acumular tiempos públicos según sentencia SU 769 de 2014</p> | <p>Se liquida con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.</p> |
|--|---|---|

Esta postura ha sido ratificada recientemente por la Corte Constitucional con la sentencia SU-114 del 08 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

*“La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización.(...)”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

**Sobre la acumulación de semanas cotizadas ante el ISS y ante otras cajas de previsión social para efectos del reconocimiento pensional en virtud del artículo 12 del Decreto 758 de 1990**

En torno a esta temática, la Corte Constitucional, ha señalado que dando aplicación al principio de favorabilidad, los beneficiarios del régimen de transición pueden acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para ser beneficiarios de la pensión de vejez que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, y que esta norma en ninguno de sus apartes establece que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales.

La Corte Constitucional con Sentencia T-398-09 de 4 de junio de 2009<sup>3</sup> sobre el tema precisó:

*“Una personas se puede pensionar con el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, sin haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales, porque la norma no establece ninguna restricción al respecto. Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, es aplicable a la personas beneficiarias del régimen de transición, en aplicación del principio pro operario, por lo que se puede acumular semanas laboradas con diferentes empleadores.”*

La misma corporación con sentencia de tutela T-019-12<sup>4</sup> reafirmo la anterior tesis en los siguientes términos:

“1. La aplicación del Decreto 758 de 1990 para efectos de reconocimiento pensional ha sido objeto de dos interpretaciones, la primera de ellas, adoptada por el I.S.S., exige que las semanas sean cotizadas de forma exclusiva a dicho instituto por lo que no es posible la acumulación con los aportes a otras entidades de previsión social, públicas o privada y la segunda

<sup>3</sup>Sentencia, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

<sup>4</sup>Sentencia T-019-12 de 20 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas

posición concordante con la posición de la corporación se origina en la interpretación gramatical en virtud de la cual la mencionada norma no establece que las semanas deban ser pagadas exclusivamente al I.S.S.

2. De conformidad con el principio de favorabilidad en materia laboral el operador jurídico debe optar por la situación más favorable al trabajador de tal suerte que la persona que cumplan con las reglas de la transición podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) monto de la pensión de vejez establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, y las demás condiciones y requisitos de pensión serán los consagrados en la Ley 100 de 1993, de tal suerte que la transición no incluye las reglas de cómputo de las semanas cotizadas, por lo que deben ser aplicadas las del Sistema General, las cuales permiten en el cómputo de semanas cotizadas a cualquier entidad pública o privada.

3. Después de revisar la vida laboral del demandante, se pudo constatar que el demandante reúne 1.012,43 semanas cotizadas al sumar el tiempo de servicios prestados a Edatel S.A. E.S.P., la Beneficiencia de Antioquia y distintos empleadores privados. Igualmente, se encuentra acreditado que pertenece al sistema de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 1º de abril de 1994 tenía 46 años." (sub rayado del despacho.)

Esta postura jurisprudencial se ratifica con las sentencias de la Corte Constitucional, T-334-11 de 4 de mayo de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, T-408-12 de 31 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.- T-360-12 de 16 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, y Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Nro 47265 de 2013 de 24 de abril, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Nro 46556 de 22 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, entre otras.

Esta tesis fue reafirmada con la sentencia SU 769/14 de la Corte Constitucional:

"7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente:

(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;

(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de

*transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.”*

## **CASO CONCRETO**

Son presupuestos fácticos en el subjuice los siguientes:

1. La señora CLEMENTINA BELTRAN TENJO nació 19 de octubre de 1947 y adquirió el estatus pensional el 19 de octubre de 2002.
2. La actora no es beneficiaria de ningún régimen especial, porque su último empleo fue en el Hospital la Victoria.
3. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 no tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición de esa norma.
4. Según tesis de la Corte Constitucional, la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener al 1º de abril de 1994 más de 35 años de edad, 15 años de servicios, y estaba laborando en la clínica Federman, lo que permitió conservar la expectativa legítima de jubilarse con lo dispuesto por la ley 71 de 1988, o el Acuerdo 049, bajo las limitaciones impuestas por la Ley 100 de 1993
5. Con el acto de reconocimiento Resolución Nro. 22000 del 09 de agosto de 2004. el ISS liquida la pensión conforme a la Ley 71 de 1988, tomando como IBL el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la entrada en vigencia Ley 100 de 1993 y con los factores del Decreto 1158 de 1994, situación que se acoge a los parámetros jurisprudenciales ya mencionados.
6. Con Resolución SUB 120640 del 07 de julio de 2017, COLPENSIONES reliquida la pensión aplicando el Decreto 758 de 1990 incrementando el monto al 78%, situación que resulta más favorable a los intereses de la actora.

*Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en cuantía del 75%, es decir dando aplicación íntegra a la Ley 71 de 1988.*

**El Despacho resolverá los problemas jurídicos planteados en este caso de la siguiente manera.**

1. Conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, tomando como Ingreso Base de

**Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.**

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo la accionante beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, la pensión debía liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994 promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años, lo anterior está de acuerdo con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, la cual dispuso:

*“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.*

*(...)*

**La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

**La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.<sup>5</sup>

Así las cosas, acertadamente el reconocimiento de la pensión se calculó con el IBL bajo las reglas de la Ley 100 de 1993, promediando lo cotizado durante los últimos diez años.

De otra parte se debe advertir que la tesis propuesta por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que se aplique la Ley 71 de 1988, resultaría desfavorable a los intereses de su representada, toda vez que la tasa de remplazo se limita al 75%, mientras que aplicando por favorabilidad el Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año, permite que el porcentaje de la tasa pueda ascender hasta el 90%, lo que

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

indudablemente le es más beneficioso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no era viable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tomar los factores devengados durante el último año para la liquidación del IBL, se negarán las pretensiones en este sentido.

- 2. COLPENSIONES** al reliquidar la pensión de la demandante omitió incluir la totalidad de semanas cotizadas dando una interpretación que no está contenida en la ley.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho advierte que la pensión de la actora fue reliquidada mediante la Resolución SUB 120640 del 07 de julio de 2017 aplicando el Decreto 758 de 1990 con una tasa de remplazo del 78%.

En el mismo acto de reconocimiento se señaló que la actora había cotizado 1135 semanas de la siguiente manera:

| <b>ENTIDAD QUE LABORO</b>    | <b>DESDE</b> | <b>HASTA</b> |
|------------------------------|--------------|--------------|
| CENTRO MEDICO JAIME MELO CIA | 01/12/1971   | 30/06/1972   |
| FUNDACION ABOD SHIAIO        | 09/12/1982   | 18/01/1983   |
| CLINICA FEDERMAN             | 09/09/1983   | 30/04/1989   |
| HOSPITAL LA VICTORIA         | 04/12/1989   | 30/12/1995   |
| CLINICA FEDERMAN             | 01/05/1989   | 31/12/1994   |
| HOSPITAL LA VICTORIA         | 01/01/1996   | 01/01/2005   |

Que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, se definen los porcentajes a aplicar como tasa de remplazo, así:

**ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así

(...)

**II. PENSION DE VEJEZ.**

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y.

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

**PARÁGRAFO 1o.** El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

**PARÁGRAFO 2o.** La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

| NUMERO SEMANAS | % INV. P.TOTAL | % INV.P. ABSOLUTA | % GRAN INV. | % VEJEZ |
|----------------|----------------|-------------------|-------------|---------|
| 500            | 45             | 51                | 57          | 45      |
| 550            | 48             | 54                | 60          | 48      |
| 600            | 51             | 57                | 63          | 51      |
| 650            | 54             | 60                | 66          | 54      |
| 700            | 57             | 63                | 69          | 57      |
| 750            | 60             | 66                | 72          | 60      |
| 800            | 63             | 69                | 75          | 63      |
| 850            | 66             | 72                | 78          | 66      |
| 900            | 69             | 75                | 81          | 69      |
| 950            | 72             | 78                | 84          | 72      |
| 1.000          | 75             | 81                | 87          | 75      |
| 1.050          | 78             | 84                | 90          | 78      |
| 1.100          | 81             | 87                | 90          | 81      |
| 1.150          | 84             | 90                | 90          | 84      |
| 1.200          | 87             | 90                | 90          | 87      |
| 1.250 o más    | 90             | 90                | 90          | 90      |

Del contenido de la norma, claramente se establece que el trabajador que haya cotizado entre 1100 y 1150 semanas, tendrá derecho a que la tasa de remplazo a aplicar oscile entre el 81% y el 84%.

Bajo estos supuestos y de conformidad con la jurisprudencia reseñada en el acápite considerativo de esta providencia, no hay duda alguna que los beneficiarios del régimen de transición pueden acumular tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales para acceder a la pensión de vejez que trata el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, y que esta norma en ninguno de sus apartes establece que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales, razón por la que el argumento esbozado por COLPENSIONES no es de recibo, en el sentido que al no haber cotizado la demandante exclusivamente al ISS, solamente se tendrán en cuenta 1087 semanas para la liquidación de su pensión.

Así las cosas bajo la égida de la jurisprudencia citada en el acápite considerativo de esta providencia y de la correcta administración de justicia, resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, teniendo en cuenta la totalidad de semanas de cotización.

Este Despacho atendiendo el principio *lura novit curia*, al encontrarse frente a un tema pensional que por su naturaleza reviste el carácter de derecho fundamental en conexidad con la seguridad social de una persona de la tercera edad, analizó la pretensión de reliquidación bajo todos los aspectos legales establecidos para su fijación, esto es, edad, tiempo de servicios, ingreso base de liquidación, y tasa de remplazo, en tal virtud declarará la nulidad de las Resoluciones SUB 120640 del 07 de julio de 2017 y DIR 13358 del 16 de agosto de 2017, advirtiendo que la reliquidación versará únicamente sobre la tasa de remplazo, la cual se incrementará al 81%, y se conservarán el Ingreso Base de liquidación calculado sobre los últimos diez años de servicios, y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

### **PRESCRIPCIÓN**

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el subjuicio se observa que el reconocimiento de la pensión data del 09 de agosto de 2004, la reclamación de reliquidación fue presentada el 26 de mayo de 2017, y la demanda interpuesta el 17 de octubre del mismo año, por lo tanto se tendrán por prescritas las mesadas causadas con antelación al 26 de mayo de 2014.

### **INDEXACIÓN:**

Las sumas que resulten a favor de la actora serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

## **CONDENA EN COSTAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>6</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:*

- *Al momento de la presentación de la demanda la actora contaba con una expectativa razonable para sacar adelante sus pretensiones de reliquidación conforme a la Ley 71 de 1988.*
- *Las pretensiones de la actora fueron despachadas desfavorablemente conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.*
- *La pensión fue reliquidada al advertirse que no se tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe*
- *El desgaste de la jurisdicción fue leve pues no se dilató el proceso*

*Bajo estas consideraciones no se condenará a la parte actora.*

## **REMANENTES DEL PROCESO**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

---

<sup>6</sup> *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios con la aplicación de la Ley 71 de 1988, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de la Resolución SUB 120640 del 07 de julio de 2017, por medio de las cuales reliquidó la pensión de vejez a la señora CLEMENTINA BELTRAN TENJO identificada con Cedula de Ciudadanía 41.393.747, aplicando el Decreto 758 de 1990 con una tasa de remplazo del 78%, y de la Resolución DIR 13325 del 17 de agosto de 2017, con la que resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión.

**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA COLPENSIONES**, reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora CLEMENTINA BELTRAN TENJO identificada con Cedula de Ciudadanía 41.393.747 aplicando el Decreto 758 de 1990 con una tasa de remplazo del 81%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** La pensión de vejez reconocida a la señora CLEMENTINA BELTRAN TENJO, conservara el ingreso base de liquidación calculado con los últimos 10 años de servicios y los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, solamente se modificara el porcentaje de la tasa de remplazo, incrementándola al 81%, a partir del 26 de mayo de 2014 por efectos de la prescripción.

**QUINTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la señora CLEMENTINA BELTRAN TENJO, las mesadas pensionales incrementadas al 81% desde el 26 de mayo de 2014, con aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas.

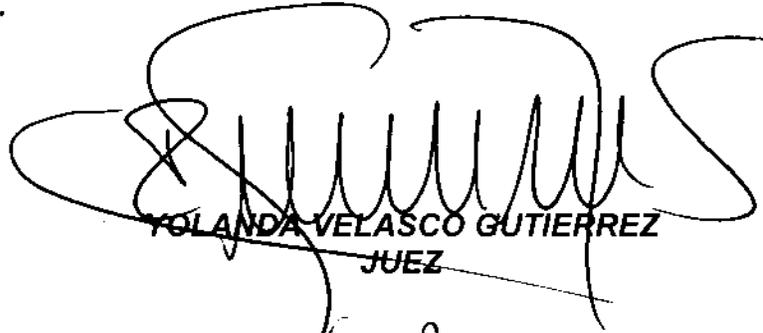
**OCTAVO: DESTINAR** los remanentes de gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**DECIMA. EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas. Decisión notificada en estrados.

**Decisión notificada en estrados**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS APODERADAS INTERPONEN RECURSO DE APELACION EL CUAL SUSTENTARAN DENTRO DEL TERMINO.**



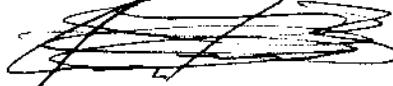
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

*Gina Puentes*

**GINA CONSTANZA PUENTES MEDERO  
PARTE DEMANDANTE**



**NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA  
PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
SECRETARIO AD HOC**